REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: *1100141890****-34-2020-00082-01***
ACCIONANTE: ***CLAUDIA XIMENA RENZA VILLALOBO como AGENTE OFICIOSO de la señora MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO***
ACCIONADA: ***CAPITAL SALUD EPS-S***

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la IPS vinculada AUDIFARMA contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se concedió el amparo constitucional invocado por la promotora, trámite al que fue vinculada la IPS AUDIFARMA

I. ANTECEDENTES

1. *La señora CLAUDIA XIMENA RENZA VILLALOBO, actuando como agente oficioso de la señora MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud y vida quebrantado por CAPITAL SALUD EPS-S.*

2. *Como hechos soporte de la queja constitucional relató, en concreto que:*

La señora MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO se encuentra afiliada a la EPS-S CAPITAL SALUD desde el día 07 de febrero de 2019.

El 27 de mayo de la anualidad que avanza el médico tratante le ordenó el medicamento "fenofibrato 200 MG" por tres meses, con el propósito de controlar el hígado graso, triglicéridos y el colesterol.

El día 28 siguiente tramitó la primera entrega, siendo efectiva el 11 de junio.

El 28 de junio gestionó la segunda entrega del fármaco anotado; no obstante, fue negada por funcionarios de la EPS, aduciendo que harían envío de un código para su posterior reclamación, lo cual tardaría hasta el 10 de julio de 2020.

Como quiera que la fecha anotada transcurrió sin que tuviera lugar la entrega del medicamento, el 14 de julio radicó nueva solicitud, sin embargo, pasados ocho días, y ante la insistencia en la EPS, ésta última le comunicó que el fármaco no había sido autorizado, por lo que siguió insistiendo en su suministro durante los días 25, 27 y 29 de julio, pero sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, se vio en la necesidad de presentar una queja y solicitud de autorización ante la EPS accionada, asignándosele el número de radicado No. 1947002020 y frente a la cual no se ha emitido ningún pronunciamiento.

Con ocasión de lo expuesto, solicitó se ordene a la convocada la entrega oportuna del medicamento "fenofibrato 200 MG".

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el resguardo invocado tras considerar que la actitud omisiva por parte de la EPS CAPITAL SALUD e IPS AUDIFARMA con respecto a la entrega del medicamento "fenofibrato 200 MG" a la paciente MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO, transgrede el goce efectivo

de sus derechos fundamentales a la vida y salud de la usuaria, pues para el tratamiento de sus patologías es indispensable que los medicamentos prescritos por el galeno tratante le sean entregados en oportunidad y en la periodicidad ordenada, lo que no ocurrió en el presente caso.

III. LA IMPUGNACIÓN

La propone la vinculada AUDIFARMA, argumentando que su objeto social consiste en la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud, siempre que medie autorización por parte de éstas y exista disponibilidad en los laboratorios productores.

Adujo que luego de consultar el sistema de información, observó que la demora en la entrega del medicamento reclamado por la actora obedeció a la falta de autorización por parte de la EPS en el mes de julio, y que para el mes de agosto se impartió la respectiva autorización, por lo que la entrega tuvo lugar el día 11, bajo el consecutivo interno 52960 en el centro de atención farmacéutico CAF Centro Empresarial.

Así sostuvo que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, advirtiendo que en todo caso es a las empresas promotoras de salud a quienes les corresponde autorizar y garantizar la prestación de los servicios de salud prescritos por los galenos tratantes a los usuarios del Sistema.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto

1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Si la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y de asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares, es claro entonces, que a través de ella resulta posible la reclamación de la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o conculcados por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Así las cosas, como en el presente asunto, la accionante acusa a CAPITAL SALUD EPS de agraviarle sus derechos fundamentales a la salud, vida y petición porque no le han hecho entrega del medicamento "fenofibrato 200 MG" prescrito por el galeno tratante y en la periodicidad ordenada, le corresponde al juzgado determinar si en realidad, se presenta la vulneración mencionada y si por lo mismo es viable la protección solicitada.

Descendiendo al caso concreto, se halla demostrado en el plenario que la señora MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO de 51 años de edad, afiliada al régimen subsidiado a la EPS- S CAPITAL SALUD, recibió diagnóstico de TINITUS, SINDROME DEL COLON IRRITABLE, ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO, EPICONDILITIS LATERAL, HIPERTENSIÓN, DEGENERACIÓN GRASA DEL HIGADO TRASTORNO DE ALMACENAMIENTO DE LIPIDOS, HIPOTIROIDISMO, DIABETES MILLITUS entre otras.

El 27 de mayo de 2020, le fue prescrito por el médico tratante el medicamento "fenofibrato 200 MG CAPSULADA", por noventa (90) días.

Durante el curso de las diligencias, CAPITAL SALUD EPS-S informó que el día 11 de agosto de la presente anualidad se hizo entrega a la actora del medicamento "fenofibrato 200 MG", aseveración confirmada por la vinculada AUDIFARMA en el escrito de impugnación y respaldada con un formato de entrega de medicamentos anexo, hecho que entre otras cosas le sirvió de soporte para solicitar la revocatoria de la decisión de instancia por carencia del objeto de la petición de amparo y/o su desvinculación de las diligencias.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020, el agente oficioso, señora CLAUDIA XIMENA RENZA VILLALOBO comunicó al Despacho que luego de la sentencia de primer grado, inició vía telefónica, a través de correo electrónico y de manera presencial, el trámite correspondiente ante la EPS convocada y AUDIFARMA para la última entrega del medicamento, y sin que hasta la fecha la accionada haya procedido con su autorización, persistiendo así la vulneración de los derechos fundamentales exorados, toda vez que ha recibido por una sola vez el prenombrado fármaco.

Manifestó además que el pasado 27 de agosto tuvo cita de control con el especialista, quien se mostró inconforme por la mora en la entrega del medicamento.

Según de desprende del escrito de tutela, la primera entrega del medicamento "fenofibrato 200 MG CAPSULADA" se materializó el día 11 de junio de 2020, y durante el curso de la primera instancia tuvo lugar la segunda entrega, más específicamente, el día 11 de agosto de 2020, tal y como se observa en el documento denominado "FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS

MÉDIOS" aportada por la vinculada AUDIFARMA con el escrito de impugnación y en el que además consta el recibo del mismo por parte de la señora DIANA RENZO VILLALOBO.

La anterior secuencia, para significar que no es cierto que la paciente MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO haya recibido una sola vez el medicamento "fenofibrato 200 MG CAPSULADA", pues de lo narrado por la activante en la demanda de tutela y de las piezas documentales que reposan en el expediente emerge que la entrega correspondiente a los dos primeros meses ya fue efectiva, reiterase, en fechas 11 de junio y 11 de agosto de 2020.

No obstante lo expuesto, no se puede colegir que cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y petición de la señora MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO, toda vez que aún está pendiente la última negra, pues tan solo se suministraron las capsulas correspondientes a 60 días, cuando fueron ordenadas por el galeno tratante para 90 días. Adicionalmente, el tratamiento se vio interrumpido, toda vez que las entregas a las que se hizo mención anteriormente no se hicieron de manera oportuna, y prueba de ello es que para el mes de julio de 2020 la paciente no continuó con el consumo del medicamento, y solo hasta el 11 de agosto siguiente lo retomó.

Expuestas así las cosas, es dable concluir por el Despacho que la EPS accionada continua mostrando una actitud negligente y omisiva frente al servicio de medicamentos requerid por la paciente MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO, ya que no existe causa válida que justifique la mora en el procedimiento de autorización de la medicina "fenofibrato 200 MG CAPSULADA" a la paciente VILLALOBO, máxime cuando la orden médica respectiva deviene del 27 de mayo de 2020.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la vinculada AUDIFARMA, en realidad no hay elementos de juicioso que permitan inferir que en la actualidad continúa atada a la vulneración que se presenta sobre los derechos fundamentales a la salud, vida y petición de la quejosa, pues quedó demostrado que no cuenta con autorización vigente por parte de la EPS CAPITAL SALUD para la última entrega del medicamento, no siendo de su resorte intervenir en esa gestión, pues ello le incumbe de manera exclusiva a la empresa promotora de salud, por lo que hasta tanto ésta última no proceda con lo de su cargo, AUDIFARMA se halla imposibilitada para dispensar el medicamento.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar parcialmente la sentencia de instancia.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE

***PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a suministrar a través de alguna de las farmacias autorizadas e inscritas en su red de prestadores de servicios y/o IPS respectiva, el medicamento "fenofibrato 200 MG CAPSULADA" a la señora MARIA DEL CARMEN VILLALOBO, y correspondiente a la última entrega, según orden del médico tratante de fecha 27 de mayo de 2020.*

TERCERO: ADVERTIR *a CAPITAL SALUD EPS-S que en lo sucesivo deberá abstenerse de autorizar y entregar de manera tardía los medicamentos prescritos por el galeno tratante a la paciente MARÍA DEL CARMEN VILLALOBO.*

CUARTO: REMITIR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE *y* ***CÚMPLASE,***

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ